

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 23 de diciembre de 2015.

**VISTO** el recurso interpuesto por don P.P.S., en nombre y representación de Valoriza Servicios Medioambientales, S.A., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Getafe por el que se adjudica el contrato “Servicio de mantenimiento y conservación de zonas verdes y embellecimiento de la ciudad de Getafe”, número de expediente: 53/2015, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fechas 1 de agosto y 1 de septiembre 2015, se publicó respectivamente, en el DOUE, y en el BOE el anuncio de licitación para el contrato “Servicio de mantenimiento y conservación de zonas verdes y embellecimiento de la ciudad de Getafe”, a adjudicar por procedimiento abierto con pluralidad de criterios y un valor estimado de 8.499.087,08 euros.

Interesa destacar en relación con el objeto del contrato que el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) establece en su Anexo VIII, bajo la rúbrica “Criterios de valoración”, que se valorará la adopción de actuaciones específicas encaminadas a la subsanación o mejora de los espacios verdes del municipio, debiendo las

empresas licitadoras elegir el importe destinado a las mismas según las categorías establecidas. Este criterio se valorará de forma automática hasta 20 puntos, obteniendo la mayor puntuación aquella oferta que proponga el mayor importe destinado a las actuaciones complementarias, valorándose el resto de manera proporcional. Para ello indica el PPT que *“Las actuaciones que se presenten a estos aspectos, deben ser valoradas económicamente con el cuadro de precios de este pliego, si la unidad de obra no existiese en el cuadro anterior, se aplicará la base de precios de paisajismo en vigor, y si tampoco existieran, mediante oferta del fabricante o suministrador, original firmada y sellada”*.

Para valorar los criterios automáticos el PPT exige que se aporte determinada documentación, en concreto, un Estudio Económico del Servicio donde se justifique el resultado final de su oferta propuesta y un documento denominado Actuaciones complementarias al servicio *“La empresa deberá incluir la valoración económica de las actuaciones propuestas y la documentación justificativa que considere necesaria, hasta una extensión máxima de 15 páginas”*.

Asimismo cabe destacar que la cláusula 14 del PPT señala que *“Será requisito imprescindible que la totalidad de las unidades de maquinaria sean de nueva adquisición. Además deberán reponerse aquellas unidades que queden inservibles”*.

**Segundo.-** A la licitación convocada se presentaron 15 ofertas, una de ellas la de la recurrente.

Tras realizar la oportuna tramitación del procedimiento la Junta de Gobierno Local adjudica el contrato a la empresa Urbaser, S.A. con fecha 4 de noviembre de 2015, siendo la segunda clasificada Althenia, S.L. y en tercer lugar la ahora recurrente. El Acuerdo de adjudicación fue remitido a los licitadores el día 11 de noviembre siguiente.

**Tercero.-** Con fecha 27 de noviembre de 2015 la empresa Valoriza Servicios Ambientales, S.A., previa presentación del anuncio a que se refiere el artículo 44 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), interpuso recurso especial en materia de contratación, ante este Tribunal contra la adjudicación del contrato. Con carácter previo a la presentación del recurso la recurrente había solicitado por escrito el día 10 de noviembre, acceso al expediente administrativo. Consta asimismo que el 18 de noviembre los representantes de la empresa comparecieron en la sede de la Unidad Administrativa de Contratación del Ayuntamiento para tomar vista del mismo.

En el recurso se solicita que se anule el Acuerdo de adjudicación y se retrotraigan las actuaciones al momento en que se debieron excluir las ofertas de la primera y segunda clasificada y subsidiariamente, si el Tribunal entendiera que existe nulidad de los pliegos, que se decrete la nulidad de todo el proceso de licitación. Aduce como motivo para ello que la adjudicataria Urbaser debió haber sido excluida al no incluir las actuaciones complementarias dentro de su estudio económico y que la segunda clasificada también debió ser excluida al no proponer aportar toda la maquinaria de nueva adquisición, ya que parte de la que presenta se encuentra amortizada, aportando para acreditar este extremo copia del cuadro de maquinaria incluida en la oferta de Althenia.

Se dio traslado del recurso al órgano de contratación, para que remitiera el expediente administrativo y el informe preceptivo de conformidad con lo establecido en el artículo 46.2 del TRLCSP, lo que verificó el día 2 de diciembre, alegando en su informe que *“No se han excluido del proceso de licitación las ofertas de las empresas que no incluyen las actuaciones complementarias dentro de su estudio económico, de entre ellas la propuesta como adjudicataria, al considerar que el Estudio Económico solicitado no constituye un criterio de Solvencia ni un Criterio de adjudicación, tratándose simplemente de documentación a aportar por las empresas licitadoras y que se cumple con el mero hecho de su presentación, constituyendo este solamente un razonamiento de cómo han llegado a su oferta final, sin que este*

*pueda ser excluyente*”, no incluyendo alegación alguna respecto del pretendido incumplimiento de la segunda clasificada.

**Cuarto.-** Habiéndose concedido trámite de audiencia al resto de las licitadoras interesadas, con fecha 10 de diciembre se han presentado sendos escritos de alegaciones por las empresas Urbaser, S.A. y Althenia, S.L.

La primera aduce que la recurrente se extralimita en su apreciación al pretender imponer exigencias que realmente los Pliegos no imponen, *“obviando interesadamente la autonomía que tiene cada licitador en la configuración económica de sus propuestas, y en concreto, la facultad de repercutir o no el coste de las mejoras ofertadas al Órgano de Contratación y trayendo a colación la exclusión de otro licitador (CESPA) -con el ánimo de confundir a este Tribunal en la formulación de su criterio- la cual sin embargo vino motivada por una cuestión bien distinta a la pretendida, al incardinarse la misma en la falta de justificación de la viabilidad de su propuesta”*, en consecuencia solicita la desestimación del recurso por los argumentos que reproduciremos en el examen de la cuestión debatida y la imposición de una sanción por temeridad y mala fe, considerando también que el recurso ha sido utilizado *“como una fórmula para “alargar artificialmente” el contrato actualmente en vigor, del cual es precisamente la recurrente su concesionaria, hasta la resolución del presente recurso”*.

Por su parte Althenia, S.L. señala que su oferta cumple los requisitos establecidos en los pliegos rectores de la licitación, en los términos que veremos en su caso al analizar el fondo del asunto, y sin hacer referencia alguna a las alegaciones hechas valer contra la adjudicación del contrato a Urbaser, S.A.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la

competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El acto es susceptible de recurso especial al tratarse de la adjudicación de un contrato de servicios CPV 773130000-7, de la categoría 12 del Anexo II del TRLCSP, con un valor estimado de 8.499.087,08 euros, por tanto sujeto a regulación armonizada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1.a) y 2.c) del TRLCSP.

**Tercero.-** En este caso la adjudicación se notificó a la recurrente el 11 de noviembre y el recurso se interpuso el día 27 del mismo mes, por lo tanto en plazo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

**Cuarto.-** El recurso ha sido interpuesto por una licitadora que ostenta legitimación *ad procesum*, al tratarse de la oferta clasificada en tercer lugar *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 42 del TRLCSP), en cuanto se dirige contra la adjudicataria y la oferta clasificada en la segunda posición por delante suyo en el orden de clasificación, pudiendo obtener, de prosperar el recurso contra las dos anteriores, la adjudicación del contrato.

Una vez reconocida legitimación *ad procesum*, cabe señalar que la legitimación *ad causam* necesita un análisis del fondo del asunto, pues de no obtener la pretendida exclusión de las dos licitadoras mejor clasificadas que la recurrente, no podría obtener la adjudicación del contrato, por lo que carecería de la legitimación activa necesaria para la admisión del recurso, entendiendo la legitimación como una relación unívoca e inmediata entre quien la ejerce y el objeto de la pretensión, de manera que la anulación del acto impugnado que se pretende produzca un efecto actual y cierto para el recurrente del que surge el interés legítimo.

Queda acreditada la representación del firmante del recurso.

**Quinto.-** El recurso se dirige contra la resolución de adjudicación, solicitando subsidiariamente la nulidad del procedimiento de licitación. Como acabamos de señalar el examen de la pretensión relativa a la adjudicataria determina necesariamente la legitimación activa respecto de los motivos de recurso esgrimidos contra la clasificación en segundo lugar de Althenia, S.A., de manera que la eventual desestimación del recurso fundada en el incumplimiento del PPT en la oferta de la adjudicataria, implicaría la inadmisión del mismo respecto de la segunda clasificada.

Como adelantábamos en el relato fáctico del presente recurso la pretensión de nulidad de la adjudicación se fundamenta en la falta de inclusión de las actuaciones complementarias dentro del estudio económico de la oferta de la adjudicataria.

Señala la recurrente que de todas las ofertas presentadas, únicamente las de Cespa, Althenia, Valoriza Servicios Medioambientales, Velasco Grupo Empresarial y la UTE OHL-Servicios Ingesán, recogen las actuaciones complementarias dentro del estudio económico, señalando que incluso se procedió a la exclusión de la oferta presentada por CESPAS, -quién incurrió en valores anormales o desproporcionados-, al entender la Mesa de contratación que no había justificado la viabilidad de su oferta, entre otros motivos, porque *“no ha estimado el coste de las Actuaciones complementarias al servicio, en el resultado final de su oferta”*.

Por su parte el órgano de contratación en los términos más arriba recogidos señala que el Estudio Económico solicitado no constituye un criterio de solvencia ni un criterio de adjudicación, tratándose simplemente de documentación a aportar por las empresas licitadoras y que se cumple con el mero hecho de su presentación.

Examinado el expediente administrativo y en concreto la oferta de la adjudicataria, se comprueba que en el sobre 3 incluye la proposición económica, el Estudio Económico del servicio y las Actuaciones Complementarias. A su vez

respecto de estas últimas acompaña una valoración total de cada una de las mejoras propuestas y su valoración económica desglosada por precios unitarios (página 361 y siguientes del expediente administrativo).

Por lo que se refiere al aspecto formal de la inclusión de las actuaciones complementarias dentro del estudio económico total de la oferta, nada indica en el pliego que ambas propuestas deban realizarse en un documento conjunto. Únicamente se indica que dichas mejoras serán valoradas económicamente con el cuadro de precios de este contrato, pero ello no implica que la presentación en un documento aparte del estudio económico no permita realizar tal valoración, es más el Anexo VIII del PPT a la hora de determinar qué documentación debe presentarse en el sobre de criterios valorables en cifras o porcentajes distingue dos apartados separados mediante punto y aparte y resaltándola mediante subrayado en ambos casos lo que implica la igualdad entre ambas: Estudio económico del servicio y Actuaciones complementarias al servicio.

No siendo exigida en el PPT ni exigible la presentación formalmente en un único documento de la valoración de las mejoras y habiéndose comprobado que la misma se incluye en el sobre 3 de la proposición de la adjudicataria, resta examinar si en el estudio económico deberían incluirse los cálculos de coste de las mejoras, ante la afirmación de la recurrente de que *“se está consintiendo también que dichas empresas incumplidoras obtengan una clara ventaja competitiva, al poder realizar una baja económica superior a las empresas cumplidoras al no contemplar la referida partida económica en sus estudios económicos, disponiendo de más margen para efectuar la baja económica de sus ofertas”*.

Aduce Urbaser, S.A., en su escrito de alegaciones al respecto que *“que no aparezca expresamente dicho coste individualizado en el Estudio Económico no significa en modo alguno que el licitador no lo haya contabilizado en el mismo y, por tanto, en la propuesta económica final del licitador”*. Además afirma que el documento de actuaciones complementarias del servicio se refiere al coste de las mejoras a efectos de su valoración, siendo perfectamente lícito que dicho coste no

se repercute a la Administración, citando para ello una Resolución del Tribunal central de Recursos Contractuales, la 390/2014, de 19 de mayo, en cuanto establece que *“Toda mejora supone un plus sobre los requisitos fijados en el pliego y una ventaja para la Administración que puede obtener sin sobrecoste”*. También considera la posibilidad de subsumir dicho coste entre los diferentes conceptos reflejados en el estudio económico, por cuanto el PPT así lo permitía, citando entre otras la cláusula 4.2, o una fórmula mixta entre las anteriores.

Tal y como entre otras ha señalado este Tribunal en su Resolución 39/2013, o 87/2015, de 12 de junio, *“por mejora hay que entender todo aquello que perfecciona la prestación del contrato sin que venga exigido o determinado en las prescripciones que definen el objeto del mismo. Es imprescindible, en consecuencia, su vinculación al objeto de la prestación (objetividad) y la justificación de en qué mejora, por qué lo mejora, y con arreglo a qué criterios se valoran tales circunstancias”*.

Por lo tanto se trata de elementos de la propuesta que necesariamente tienen repercusión en el coste del servicio para el adjudicatario del mismo, puesto que implican mayores prestaciones de las definidas en el objeto del contrato. En este caso el PCAP solicita de un lado la aportación de un Estudio Económico que contemple los costes de la prestación del servicio con el objeto de apreciar la coherencia de la oferta y a la postre su viabilidad, -con independencia de que se incurra o no en presunción de temeridad-; y de otro el documento de Actuaciones Complementarias al servicio, con el objeto de poder valorarlas, puesto que se ha optado por establecer un sistema de valoración objetivo en función del coste de la mejora que se ofertará teniendo en cuenta el cuadro de precios unitarios del contrato, pero sin que dicho documento tenga por objeto examinar la coherencia global de la oferta.

Dada la finalidad del Estudio Económico cuya aportación exige el órgano de contratación declarada en el PPT, esto es, *“la justificación del resultado final de la oferta propuesta”*, no puede sostenerse que dicho documento tenga un carácter meramente formal o que cualquier documento con esa denominación sea aceptable

con independencia de su contenido, pues ello no sería lógico, ni congruente con la decisión de su solicitud en el PPT y la explicación de su finalidad. Antes bien, debe entenderse que en dicho documento deben reflejarse todos aquellos elementos que sean determinantes del precio ofertado, incluyendo las mejoras que implican, como acabamos de señalar un mayor coste en la prestación del servicio, con el objeto de dar por justificado el importe de la oferta efectuada. En el caso contrario, aunque la oferta no estuviera incurso en presunción de temeridad, la misma presentaría incoherencias internas que permitirían cuestionar la viabilidad del contrato.

En concreto el artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, previene que *“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada”*.

En este caso qué duda cabe de que la oferta (de la que forman parte las mejoras) tiene una inconsistencia interna en tanto en cuanto en el Estudio Económico no se recogen todos los costes del servicio. Ahora bien, para que tal inconsistencia determine la exclusión de la adjudicataria es preciso que la misma implique la inviabilidad de la oferta. A este respecto aduce Urbaser que las mejoras pueden ofrecerse al órgano de contratación a coste cero, siendo absorbido su coste por el beneficio y los gastos generales, o solo repercutirse el mismo en parte.

Sin perjuicio de que Urbaser no afirma haber elaborado el Estudio Económico bajo ninguna de estas premisas, sino que se limita a exponer la cuestión en términos de generalidad, resulta que la inconsistencia de la oferta revela su inviabilidad. Efectivamente en el estudio económico presentado por la adjudicataria (folio 360 del expediente administrativo), se indica que dadas la sinergias y la fuerte implantación de la empresa los gastos generales y el beneficio industrial se cifran conjuntamente

en un 1% del coste total de prestación del servicio que cifra en 1.622.948,19 euros, lo que supone 16.229,48 euros. Por otro lado el coste de las mejoras propuestas es de 585.427,962 euros, que obviamente no puede ser absorbido por los gastos generales y beneficio, estimados en el documento Estudio Económico.

A todo ello hay que añadir que los criterios valorables mediante cifras o porcentajes en esta licitación (precio y mejoras) se encuentran en oposición, puesto que a mayores mejoras, mayor coste y por ende mayor precio del servicio, de manera que la obtención de mayor puntuación en las mejoras, con carácter general, implica menor puntuación en el precio y viceversa. De esta forma de no tener en cuenta la estimación del coste de las mejoras en el precio total ofertado, se vulnera el principio de igualdad entre licitadores y el de selección de la oferta económicamente más ventajosa.

Debe por tanto estimarse el recurso por este motivo procediendo el rechazo de la oferta de Urbaser por inconsistencia interna. No es preciso por tanto proceder al examen de la pretensión subsidiaria de nulidad del procedimiento de licitación basada en la posibilidad de una doble interpretación de los pliegos, que por otro lado no se produce en el caso que nos ocupa, puesto que la redacción del PPT como hemos indicado más arriba resulta clara en cuanto exige la presentación de dos documentos independientes y en cuanto a la opción de los licitadores de considerar las mejoras como un coste repercutible o no en el servicio, tratándose precisamente de una elección que no debe estar tutelada o propiciada por el propio pliego, corresponde al ámbito de decisión empresarial de las licitadoras, que libremente y haciendo un cálculo de costes y de riesgos de cara a obtener la adjudicación del contrato deciden ofertar más o menos mejoras o realizar una baja del precio de más o menos entidad. A ello cabe añadir que durante la licitación no se ha planteado duda alguna al respecto siendo la recurrente además de la actual adjudicataria del contrato, una licitadora habitual con las administraciones públicas, no siéndole ajeno el proceso de licitación ni la normativa que lo regula.

**Sexto.-** Debe procederse al examen del cumplimiento por la segunda clasificada, Althenia, S.L., de la condición de que las máquinas adscritas al servicio sean de nueva adquisición, así como la falta de inclusión en el documento de Actuaciones Complementarias del desglose de las actividades relativas a elementos vegetales.

Señala la recurrente que en el listado de maquinaria propuesto por Althenia, parte de ella se presenta de manera amortizada.

Por su parte en su escrito de alegaciones aquélla indica que Valoriza hace una lectura sesgada y en beneficio propio del pliego y de su oferta, por cuanto, según afirma, la maquinaria y medios que se consideran de nueva adquisición, son los que se señalan en el cuadro del PPT y no coinciden en su totalidad, con el cuadro de la maquinaria que aporta, de manera que no siendo exigible dicha maquinaria de acuerdo con el PPT, no se produce un incumplimiento del mismo, a lo que cabe añadir que en todo caso en su oferta incluía una declaración responsable por la que se compromete a adscribir la relación de maquinaria exigida en el PPT, de manera que tratándose de un compromiso de adscripción de medios debe examinarse su cumplimiento en la ejecución del contrato, citando para ello una Resolución del Tribunal Central de Recursos Contractuales.

El PPT incluye en su cláusula 14 un cuadro que contiene la relación de la maquinaria de referencia para la prestación del servicio agrupada por conceptos e indicando el número de unidades necesarias, cuadro que Althenia reproduce en su compromiso de adscripción de medios. Además en el punto 4 del documento “Organización Técnica del Servicio” se relaciona la maquinaria asignada al servicio indicando el número de unidades por cada máquina, que responden a las exigencias del PPT y su modelo y marca, sin que de esta relación se aprecie incumplimiento alguno. Por otro lado en el documento “Estudio Económico del Servicio” (folio 1111 del expediente de licitación), a la hora de calcular el coste de la maquinaria a emplear en la ejecución del contrato, algunos de los elementos constan como amortizados y, por tanto, no se computa su coste de adquisición. Debe por tanto

comprobarse si la maquinaria de aportación obligatoria en la propuesta de Althenia es o no de nueva adquisición.

Así, por ejemplo, la miniretroexcavadora ofertada como elemento obligatorio costa como amortizada y coste 0, lo mismo para el rodillo compactador Dynapac, lo mismo ocurre con el Tractor Agría 60 CV o el cañón robotizado ATASA, depósito de 600 l, entre otras. Es cierto, como aduce Althenia, que la maquinaria propuesta en el documento “Organización Técnica del Servicio”, no coincide en todos los casos con la contabilizada en el estudio económico, pero no lo es menos, que como más arriba hemos indicado, el Estudio tiene por objeto comprobar la coherencia interna de la oferta de cara a su viabilidad. De esta forma al computar en el documento de Estudio Económico medios materiales como amortizados, en el número de unidades exigidas en el PPT no como aportación extra, pero no sumar su coste, no es posible determinar dicha coherencia interna ni la viabilidad de la oferta, siendo así que además ello vulnera el principio de igualdad al haber ofertado una rebaja consecuencia del cómputo de unidades de maquinaria no permitidas por el PPT.

No es de recibo ofertar unas unidades de maquinaria nuevas, pero luego computar a efectos de determinar el coste del servicio, maquinaria amortizada, cuyo coste final en la oferta de Althenia asciende a 23.824,75 euros, lo que no se corresponde con maquinaria de nueva adquisición.

Debe por tanto estimarse el recurso por este motivo.

En cuanto al segundo de los defectos imputados por la recurrente a la oferta de Althenia, esta última afirma que lo que Valoriza argumenta es que los elementos vegetales, no se han separado en árboles, arbustos y praderas; considerando que esto no es necesario, pues por ello el informe técnico emitido por el T.M.A.E. de Parques y Jardines, diferencia claramente lo que son árboles, arbustos y praderas, y asigna la puntuación objetiva, que ha considerado conveniente; no habiendo dudas a la hora de separar los distintos elementos vegetales.

En el tan meritado Estudio Económico, consta únicamente el coste global de las mejoras en 38.031,84 euros anuales, que no se corresponde con el cuadro de valoración de mejoras que computa 86.258,47 euros y 141.660,01 respectivamente para árboles y arbustos, que han sido valoradas en el criterio “Actuaciones complementarias”, de manera que la falta de desglose impide comprobar que se ha trasladado su coste de forma coherente y correcta al Estudio Económico.

De acuerdo con lo anterior este Tribunal,

### **ACUERDA**

**Primero.-** Estimar el recurso interpuesto por don P.P.S., en nombre y representación de Valoriza Servicios Medioambientales, S.A., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Getafe por el que se adjudica el contrato “Servicio de mantenimiento y conservación de zonas verdes y embellecimiento de la ciudad de Getafe”, número de expediente: 53/2015, anulando la adjudicación efectuada a Urbaser, S.A., y declarando que la oferta de la segunda clasificada no cumple con las exigencias de los pliegos, debiendo retrotraerse el procedimiento al momento de clasificación de las ofertas para proceder a la adjudicación del contrato a la licitadora que cumpliendo los requisitos exigidos, se encuentre clasificada en primer lugar, previo cumplimiento de lo establecido en el artículo 151. Del TRLCSP.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos

meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.